



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO DE ORIGEN RENOVABLE Y DE BAJAS EMISIONES DE CARBONO Y OTROS GASES DE EFECTO INVERNADERO TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés nacional el desarrollo integral del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones, comprendiendo su producción, transporte, distribución, almacenamiento, uso y aplicaciones, así como la fabricación de equipamiento asociado y la generación de energía eléctrica renovable destinada a tales fines, reconociéndolo como combustible, vector energético e insumo industrial estratégico.

ARTÍCULO 2 º.- Objetivos. Son objetivos y principios rectores de esta ley:

- a) Establecer un marco normativo nacional que impulse la producción, uso y desarrollo del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones de carbono y gases de efecto invernadero, conforme a los más altos estándares de sostenibilidad ambiental, social y económica, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente N.º 25.675.
- b) Contribuir a los procesos de descarbonización de las matrices energética, industrial y productiva, promoviendo el uso del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones de carbono y gases de efecto en aquellas aplicaciones donde su incorporación resulte técnica, económica y ambientalmente viable y segura, a fin de



avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos por la República Argentina en el marco del Acuerdo de París, aprobado por Ley N.º 27.270.

c) Incentivar el desarrollo integral de la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones de carbono y gases de efecto, abarcando sus etapas de producción, transformación, almacenamiento, logística, distribución y transporte, así como la promoción de la industria nacional de bienes de capital vinculada, con el objeto de fomentar la radicación de polos tecnológicos e industriales, el desarrollo territorial equilibrado y la generación de empleo.

d) Fomentar el desarrollo científico, tecnológico e innovador vinculado al hidrógeno de bajas emisiones, promoviendo asimismo el escalamiento de tecnologías y la producción de componentes críticos, con el propósito de incrementar el contenido nacional en los bienes de capital destinados a su cadena de valor, asegurando el cumplimiento de los estándares de calidad, eficiencia y seguridad vigentes a nivel nacional e internacional.

e) Impulsar la competitividad internacional del hidrógeno de bajas emisiones, promoviendo la adopción de altos estándares de calidad, sostenibilidad y trazabilidad en toda su cadena de valor, a fin de facilitar su inserción en los mercados globales.

f) Promover la cooperación regional e internacional, generando desde el Estado Nacional instancias de intercambio científico y tecnológico, así como oportunidades para el desarrollo conjunto de cadenas de valor vinculadas al hidrógeno de bajas emisiones.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 4º.- Marco conceptual y terminológico. A efectos de la presente, se aplican las siguientes nomenclaturas y definiciones:

a) Hidrógeno de bajas emisiones de carbono: Hidrógeno obtenido a partir de distintos procesos de producción, cuya emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI),

conforme al análisis de ciclo de vida, sea menor al límite establecido por la autoridad de aplicación.

b) Hidrógeno de origen renovable: Hidrógeno obtenido a través de la electrólisis del agua a partir de energías renovables, el reformado del biogás o la conversión bioquímica de la biomasa, etanol u otros biocombustibles, así como los que la autoridad de aplicación defina en el futuro.

c) Vectores del hidrógeno: sustancias o compuestos que, en virtud de sus propiedades físicoquímicas, resultan aptos para el transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento y/o utilización del hidrógeno de bajas emisiones, facilitando su integración en las distintas etapas de la cadena de valor.

d) Equipamiento de la cadena de valor: las partes, materiales, y/o equipos que constituyen la esencia tecnológica de cada uno de los procesos productivos de la cadena de valor de la industria del Hidrógeno. La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA definirá las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que integran el conjunto de equipamientos de la cadena de valor.

e) Bienes y/o servicios de alto contenido tecnológico: aquellos cuyo proceso productivo y/o de desarrollo involucre de forma excluyente el uso de procesos científicos, tecnológicos e informáticos y cuya provisión determine una mejora esencial en el proceso productivo y/o de transformación al cual se lo aplique; correspondiendo en cualquier caso a bienes o servicios con bajas series de producción y alto valor agregado.

f) Bienes o servicios de origen nacional: aquellos que cumplan con los criterios que establecerá la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA para ser considerados de origen nacional.

ARTÍCULO 5°.- Estándares de Emisiones. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la AGENCIA NACIONAL DEL HIDRÓGENO (en adelante, AgenHidro), fijará los estándares de emisiones de carbono y gases de efecto invernadero aplicables a los



procesos de producción de cada tipo de hidrógeno, los que deberán ser establecidos conforme parámetros reconocidos internacionalmente y ser unívocos para todos los proyectos a desarrollarse en el territorio nacional. En el caso de la producción de hidrógeno de diferentes fuentes, la Autoridad de Aplicación definirá los segmentos de emisiones correspondientes y el tratamiento dispensado en la normativa complementaria. A los vectores del hidrógeno que resulten incluidos en los beneficios previstos en esta ley, se les aplicará el tratamiento administrativo y legal que se prevé para los tipos de hidrógeno caracterizados en el artículo 3°, respecto de los cuales, en la producción y generación del vector, se preserven idénticas características de emisión de carbono.

TÍTULO I CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES DE CARBONO Y OTROS GASES DE EFECTO INVERNADERO

ARTÍCULO 6°.- Creación. Créase el Régimen para la Promoción del Hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores, con el fin de propiciar su investigación, desarrollo, producción, transformación, transporte, y comercialización nacional e internacional, así como el desarrollo productivo a lo largo de su cadena de valor, fomentando las inversiones y los desarrollos científicos y tecnológicos que sean requeridos a los efectos anteriormente señalados, conforme las salvaguardas y los estándares aplicables que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Duración. El Régimen cuya aprobación se dispone tendrá una vigencia de TREINTA (30) años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.



ARTÍCULO 8°.- Beneficiarios. Serán beneficiarios del presente Régimen las personas humanas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio y estén debidamente inscriptas, con ajuste a sus leyes:

- a) Que sean titulares de nuevos proyectos de inversión en los términos de esta ley; y/o
- b) Que revistan el carácter de proveedores locales de bienes y servicios en los términos establecidos en esta ley y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 9°.- Exclusiones. No podrán acogerse al presente Régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificatorias o 24.522 y sus modificatorias, según corresponda.
- b) Condenados en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 o 24.769 y sus respectivas modificaciones o del Régimen Penal Tributario establecido en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya dictado el correspondiente auto de procesamiento.
- c) Condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.
- d) Las personas jurídicas cuyos socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en aquellas, según corresponda, hayan sido condenados por delitos comunes que

tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros

e) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales. El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento a este Régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en este.

ARTÍCULO 10°. - Regímenes previos, alternativos y/o complementarios. Los beneficios promocionales del presente Régimen son incompatibles con franquicias tributarias y fiscales usufructuadas en el marco de otros regímenes de promoción vigentes de características similares, en la medida en que se originen por las mismas inversiones.

ARTÍCULO 11.- Tipos de inversiones elegibles. Los beneficios previstos en esta ley alcanzan a todas las nuevas inversiones en bienes de capital e infraestructura que conforman una planta de generación de hidrógeno de bajas emisiones de carbono incluyendo, entre otros, los siguientes destinos:

- a) Los parques de generación de energías renovables cuyo destino principal sea el abastecimiento de plantas de electrólisis para la producción de hidrógeno de bajas emisiones. La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros que permitan considerar a esta actividad como destino principal;
- b) Las plantas de reformado de gas natural, exclusivamente destinadas para la producción de hidrógeno de bajas emisiones;
- c) Las plantas de energía nuclear destinadas principalmente a la producción de hidrógeno de bajas emisiones. A tal fin, quedará establecido en la normativa complementaria el porcentaje de la capacidad instalada que se destinará a la generación de energía para la producción de hidrógeno;

- d) Las plantas electrolizadoras, alimentadas con energía eléctrica de fuente renovable y nuclear, destinadas a la producción de hidrógeno de bajas emisiones;
- e) La infraestructura de captura y almacenamiento de gases de efecto invernadero, a los fines de la producción de hidrógeno de bajas emisiones;
- f) Las plantas de producción de vectores del hidrógeno que sean destinadas, en forma exclusiva, a la transformación del hidrógeno de bajas emisiones;
- g) Las plantas y obras de infraestructura destinadas a la obtención, procesamiento, almacenaje y/o despacho del hidrógeno de bajas emisiones y/o sus vectores, incluyendo aquellas destinadas a desalinización de agua, licuefacción, gasificación y terminales portuarias; y
- h) Las obras de almacenamiento de energía y transmisión eléctrica correspondientes al abastecimiento de plantas de electrólisis y/o a la interconexión entre las plantas de generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, cuyo destino principal sea la producción de hidrógeno de bajas emisiones.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar, modificar o eliminar tipos de inversiones elegibles de acuerdo con el avance tecnológico, con la conformidad de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la AgenHidro.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de integración del contenido nacional. A los fines de aplicar los beneficios fiscales previstos en este régimen, las inversiones realizadas en los proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones y de hidrógeno renovable deberán cumplir I- Integración de contenido nacional. Se establece un porcentaje mínimo de utilización de bienes y servicios de origen nacional en el proceso productivo, quedando eximido este requisito únicamente en los casos en que no exista equivalente nacional o cuando la producción local resulte insuficiente para atender la demanda interna.

i) Desde la entrada en vigor de la presente ley y hasta el décimo (10°) año inclusive: veinte por ciento (20 %) de contenido nacional.

ii) Desde el undécimo (11°) año de vigencia y hasta el vigésimo (20°) año inclusive: veinticinco por ciento (25 %) de contenido nacional.

iii) Desde el vigésimo primer (21°) año de vigencia y hasta el trigésimo (30°) año inclusive: treinta y cinco por ciento (35 %) de contenido nacional. La Autoridad de Aplicación, de forma conjunta con la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la AgenHidro establecerán los objetivos y metas de contenido local conforme lo permita el estado de arte de la industria y las capacidades de la producción local, en las diferentes fuentes de obtención del hidrógeno. A los fines de determinar los porcentajes mínimos establecidos no deberá computarse el valor correspondiente a las obras civiles o de infraestructura ni a la mano de obra. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios de colaboración con otros organismos del Sector Público Nacional con competencia en la materia y con las cámaras empresariales del sector industrial que considere conveniente para establecer mecanismos de verificación y control del componente nacional integrado en el proyecto aprobado en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Mantenimiento de los beneficios. A los fines del mantenimiento de los beneficios previstos en esta ley se exige la realización de actividades de investigación y desarrollo en el territorio nacional que se vinculen, únicamente, con la producción de hidrógeno de bajas emisiones y sus vectores, ya sea que se lleven a cabo internamente (I+D interna), o en vinculación con proveedoras de servicios intensivos en conocimiento nacionales, o en actuación con organismos nacionales de ciencia y tecnología (I+D externa). El plazo y el modo en que se podrán ejecutar dichas actividades y la fiscalización del cumplimiento de la mencionada exigencia se establecerán por medio de la normativa complementaria.

ARTÍCULO 14.- Certificado de Inclusión. Una vez que la Autoridad de Aplicación declare elegible el proyecto, emitirá un “Certificado de Inclusión al Régimen del Hidrógeno”, cuya emisión estará sujeta al cumplimiento de pautas que hacen a las

condiciones de producción, el avance de las obras, las fuentes de energía, las materias primas utilizadas y/o el nivel de emisiones de carbono que se establezcan conforme lo indicado en el artículo 4° de esta ley y en la normativa complementaria que en su consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 15.- Reducción de emisiones. En cualquier momento posterior a la emisión del Certificado de Inclusión referido en el artículo 13, los titulares de proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones podrán informar reducciones a sus niveles previstos de emisiones, en línea con la adopción de nuevas tecnologías y/o modificación en los procesos productivos. Los proyectos que superen los niveles de emisión de gases de efecto invernadero oportunamente declarados por parte del beneficiario serán pasibles de ser excluidos del Régimen creado por esta ley, acarreando las demás sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en el artículo 34 de esta ley. **ARTÍCULO 16.- Registros.** Créanse los siguientes registros:

a) El “Registro de Proyectos para la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores”, en el que resultarán incluidos aquellos proyectos de inversión aprobados en el marco del presente Régimen y que funcionará bajo la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

b) El “Registro de Proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores”, el cual funcionará bajo la órbita del Registro de Fabricantes y Proveedores de Componentes destinados a la Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en articulación con el Registro de Proveedores de Energías Renovables que funciona bajo la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

CAPÍTULO II



DE LA AGENCIA NACIONAL DEL HIDRÓGENO

ARTÍCULO 17.- Creación y responsabilidad primaria. Créase la Agencia Nacional del Hidrógeno (AgenHidro) como organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con la responsabilidad primaria de asesorar en materia técnica y regulatoria a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18.- Funciones. La AgenHidro tiene por funciones asesorar y trabajar de manera conjunta con la Autoridad de Aplicación en la implementación de esta ley. Lleva adelante, entre otras que disponga la Autoridad de Aplicación y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las siguientes acciones:

- a) Definir las actividades, etapas y procesos que integran la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones.
- b) Auditar y certificar, en conjunto con los organismos competentes, a los beneficiarios a ser incluidos en el “Registro de Proyectos para la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores” (artículo 15, inciso a)), y en el Registro de Proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores” (artículo 15, inciso b)).
- c) Definir los estándares máximos admisibles de emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) por unidad de hidrógeno para los diferentes tipos de hidrógeno definidos en el artículo 3°
- d) Coordinar a los organismos competentes que se encarguen de desarrollar el Esquema Nacional de Certificación de Origen de Hidrógeno de Bajas Emisiones para los diferentes tipos de hidrógeno definidos en el artículo 3°..
- e) Aprobar el esquema nacional de Certificación de Origen de Hidrógeno de Bajas Emisiones.

f) Elaborar un Plan de Desarrollo para la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones a nivel nacional, estableciendo prioridades, objetivos estratégicos en materia de ciencia y tecnología, fabricación de bienes de capital, formación de recursos humanos, seguridad y cumplimientos de estándares internacionales en materia ambiental.

g) Auditar y certificar, en conjunto con los organismos competentes, proyectos de inversión con el fin de definir el porcentaje de integración de contenido nacional en las inversiones realizadas y las actividades de investigación y desarrollo.

ARTÍCULO 19.- Composición. La AgenHidro estará a cargo de un Directorio compuesto de la siguiente manera: UN (1) Presidente, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Autoridad de Aplicación, con carácter ad honorem, con rango y jerarquía no inferior a Secretario o Secretaria de Estado, y CUATRO (4) directores vocales, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de los diferentes Ministerios según corresponda, con carácter ad honorem, con rango no inferior a Subsecretario o Subsecretaria, cada uno de ellos con responsabilidades y atribuciones bajo el ámbito:

1. del MINISTERIO DE ECONOMÍA;
2. de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
3. de la SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE;
4. de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO A los fines de la designación del Presidente y de los directores vocales, se tendrán en consideración antecedentes en la materia, y con respeto al federalismo y al criterio de género.

ARTÍCULO 20.- Financiamiento. Los fondos necesarios para el funcionamiento de la AgenHidro serán solventados por los aportes de los beneficiarios o las beneficiarias del Régimen creado por esta ley por un monto equivalente al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) del monto total de la inversión



declarada al momento de inscribirse al Régimen, en el pertinente Certificado de Inclusión.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 21.- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y acreditación y/o devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado. Los titulares de los proyectos de inversión aprobados al amparo del presente Régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la acreditación contra otros impuestos a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y/o la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes muebles nuevos -excepto automóviles- y obras de infraestructura afectados a los mismos, y practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de dichas inversiones.

ARTÍCULO 22.- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Los sujetos que resulten alcanzados por el presente Régimen por las inversiones que realicen, desde la fecha de presentación del proyecto, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al Régimen que se establece a continuación:

- a) En el caso de inversiones vinculadas con la producción de hidrógeno de bajas emisiones o renovable:
- i) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada. El beneficio mencionado en los incisos precedentes resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo. Para el caso en el cual los bienes presentados hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, el beneficio mencionado podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes sujetos al beneficio. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial establecida precedentemente deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen. Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación. El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del Título III de la presente ley. No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el Régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23.- Acreditación y/o devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado. El Impuesto al Valor Agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital y/o la realización de obras de



infraestructura les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad. No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto. Cuando los referidos bienes se adquieran bajo los términos y condiciones de un Contrato de Leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra solo podrán computarse a los efectos de este Régimen luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción. No podrá realizarse la acreditación prevista en este Régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica. A efectos de este Régimen, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada. Establécese, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, un cupo fiscal anual a ser atribuido al tratamiento impositivo dispuesto precedentemente. Dicho cupo se asignará de acuerdo al mecanismo que establezca la Autoridad de Aplicación. Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente Régimen se deberá incluir también en el cupo total los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos. El MINISTERIO DE ECONOMÍA será el encargado de prever el referido cupo y gestionará su inclusión en la Ley de Presupuesto del año fiscal



subsiguiente, sobre la base de la propuesta que al respecto deberá efectuar la Autoridad de Aplicación. En el primer año de vigencia del Régimen, y para el caso que no se encuentre proyectado un cupo presupuestario específico, corresponderá al Jefe de Gabinete de Ministros articular las acciones necesarias para proceder a la reasignación presupuestaria que resulte necesaria a los fines de operativizar el incentivo en cuestión.

ARTÍCULO 24.- Extensión del plazo para computar los quebrantos. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para los beneficiarios del presente Régimen, el período para la compensación de los quebrantos, previsto en el segundo párrafo de la norma citada, será de DIEZ (10) años. Solo podrán compensarse las pérdidas originadas en la realización de las actividades de producción de hidrógeno alcanzadas por el presente marco, contra las utilidades netas resultantes de dichas actividades, hasta el cumplimiento total del proyecto.

ARTÍCULO 25.- Deducción de la Carga Financiera del Pasivo Financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94, inciso 5) y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad, los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley. Los beneficiarios del presente Régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto. En lo que hace a su tratamiento impositivo, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 26.- Exenciones por importación de bienes. Exímese de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y comprobación a las importaciones para consumo de bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos que estén destinados a las diversas etapas de los procesos que involucren la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono

e hidrogeno renovable, que sean adquiridos por los sujetos titulares de los proyectos de inversión aprobados en el marco del presente Régimen. El beneficio dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación por un plazo de DIEZ (10) años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. En todos los casos, debe tratarse de la importación de mercaderías nuevas, sin uso, previa acreditación por parte de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA al beneficiario de que no existe producción nacional de aquellas, o bien cuando existe, de que no se cuenta con la cantidad suficiente para satisfacer la demanda o dichos bienes no poseen las características mínimas requeridas. La referida SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO determinará los bienes alcanzados por este beneficio, así como la forma de acreditar la inexistencia de producción nacional.

ARTÍCULO 27.- Beneficios para proveedores. Los proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo proveedores de equipamiento y sus piezas y partes, gozarán, en las formas y condiciones que establezca la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del beneficio previsto en el artículo 25, respecto a la importación de bienes de capital, líneas de producción, partes y/o piezas –nuevas en todos los casos-, destinadas a aumentar la oferta nacional y a la integración nacional de conjuntos y subconjuntos de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, en la medida en que sean destinados a los proyectos promovidos en el marco del presente Régimen.

ARTÍCULO 28.- Bienes de importación. Afectación específica y exclusiva. En el marco de lo previsto en los artículos 25 y 26 de esta ley, los bienes cuya importación se efectivice deben, en todos los casos, ser afectados exclusivamente a proyectos en la industria de hidrógeno de bajas emisiones de carbono e hidrogeno renovable y/o sus vectores asociados, sean aquellos destinados a abastecer el mercado nacional o el internacional. Toda otra importación que se realice y que no resulte afectada específica y exclusivamente a dicha actividad en los términos y en las condiciones determinadas por el presente queda excluida del beneficio.



ARTÍCULO 29.- Estabilidad Fiscal. Los titulares de los proyectos de inversión de producción de hidrógeno de bajas emisiones, que interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores gozarán del beneficio de estabilidad fiscal:

a) Por el término de TREINTA (30) años, contados a partir de la fecha de emisión del pertinente Certificado de Inclusión del proyecto respectivo al Régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores durante los primeros DIEZ (10) años desde la entrada en vigencia de esta ley.

b) Por el término de VEINTE (20) años, contados a partir de la fecha de emisión del pertinente Certificado de Inclusión del proyecto respectivo al Régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores a partir del undécimo año y hasta el vigésimo año desde la entrada en vigencia de esta ley.

c) Por el término de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de emisión del pertinente Certificado de Inclusión del proyecto respectivo al Régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores a partir del vigésimo primer año y hasta el trigésimo año desde la entrada en vigencia de esta ley. La estabilidad fiscal implica que los sujetos comprendidos en el presente Régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del proyecto de inversión, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que hayan adherido a la presente, o ser afectados por la creación de otras nuevas cargas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos, alcanzando a todos los tributos, entendiéndose por tales los

impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o a la exportación. A los beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria. Para el caso de que un beneficiario considere haber soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria superior a la que le hubiera correspondido atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la franquicia, estará a su cargo probar -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido dicho incremento.

ARTÍCULO 30.- Mercado Libre de Cambios. Acceso. Los titulares de proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que cuenten con su Declaración de Inclusión expedida por la Autoridad de Aplicación gozarán de un monto de libre aplicación de hasta el:

- i) 20 % luego de transcurrido 1 año contado desde la fecha de puesta en marcha del proyecto;
- ii) 40 % luego de transcurridos 3 años contados desde la fecha de puesta en marcha del proyecto;
- iii) 50 % luego de transcurridos 4 años contados desde la fecha de puesta en marcha del proyecto; de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales y/o financieros con el exterior. El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá incrementar el monto de libre aplicación en proporción a las exportaciones incrementales de la cadena de proveedores del titular del proyecto, en las formas y condiciones que establezca la normativa complementaria. En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados, hasta su utilización, en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.



ARTÍCULO 31.- Contabilidad separada. Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en esta ley que, además de la producción de hidrógeno de bajas emisiones, desarrollen otras actividades de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación de la actividad promovida en forma separada del resto de las desarrolladas. Las imputaciones de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

ARTÍCULO 32.- Condiciones de aplicación y mantenimiento de los beneficios. Aclárase que los beneficios contemplados para los titulares de los proyectos de inversión promovidos y su cadena de proveedores, en todos los casos, resultarán de aplicación respecto de proyectos de inversión vinculados con la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono e hidrógeno renovable. Tanto el usufructo como el mantenimiento de las franquicias acordados quedan condicionados al efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario en el marco de esta ley y su normativa complementaria, quedando sujetos a su vez a las sanciones que les pudieran corresponder, en relación con el goce indebido de los beneficios. Adicionalmente, el tratamiento de excepción que se otorga por el presente Título queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del beneficiario hasta una vez concluido el ciclo de vida del proyecto promovido o por el término de su vida útil si esta fuera menor, o atento a cambios tecnológicos acaecidos y que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, los torne obsoletos. Tratándose de mercaderías importadas con los beneficios previstos en los artículos 29 y 30, y en caso de ser reexportadas o transferidas a una actividad no comprendida en este Régimen, el beneficiario deberá proceder al pago de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que correspondan a ese momento.

TÍTULO III

DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 33.- Incumplimientos. En el marco de la presente se consideran incumplimientos:

- a) La omisión o la demora en la presentación de la información requerida, cuando esta hubiere motivado el otorgamiento de los beneficios previstos;
- b) La falsedad o la inexactitud en la información presentada, en la medida en que ello implique un goce indebido de los beneficios del presente Régimen;
- c) Los desvíos respecto del plan de producción o del programa de importaciones o exportaciones que hubieren sido considerados en la presentación aprobada, siempre que aquellos no se generen por efectos ajenos al control por parte del beneficiario, y conforme a los criterios que establezca la normativa complementaria.
- d) La superación, a lo largo de la vida del proyecto, de los niveles de emisión de gases de efecto invernadero declarados al momento de presentar la Declaración de Inclusión. El beneficiario deberá notificar el hecho a la Autoridad de Aplicación, de forma fehaciente. La Autoridad de Aplicación establecerá, con carácter obligatorio y a cargo de los beneficiarios, auditorías y/o certificaciones periódicas de las plantas, en función de la vida útil de los proyectos, para verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la Declaración de Inclusión. Ante un incumplimiento, la Autoridad de Aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente Título. La graduación se realizará considerando el monto del beneficio, la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del beneficiario en el cumplimiento del presente Régimen.

ARTÍCULO 34.- Beneficiario. Renuncia. Los beneficiarios que decidieran desistir del proyecto antes de dar cumplimiento a los compromisos asumidos sin notificar tal extremo a la Autoridad de Aplicación y/o sin fundar el hecho en aspectos ajenos a su control, deberán reembolsar al ESTADO NACIONAL los beneficios obtenidos por y durante su permanencia, en los términos y bajo las normas reglamentarias y/o complementarias que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 35.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los beneficiarios, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados y/o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de otras normas vigentes:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por un período de entre DOS (2) meses y UN (1) año o caducidad parcial o total del tratamiento otorgado por el plazo de vigencia del presente Régimen o, de corresponder, hasta la subsanación del desvío señalado, según la gravedad de la falta a determinar;
- b) Una multa de hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto en el año calendario inmediatamente anterior al incumplimiento. Para el caso que durante dicho año no se hubiesen otorgado beneficios a la empresa, se aplicarán multas hasta el porcentaje mencionado, respecto de los beneficios solicitados por la empresa durante el año del incumplimiento y hasta el acaecimiento de este, más sus intereses y accesorios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Devolución a la Autoridad de Aplicación del certificado de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado y/o del importe del crédito fiscal otorgado con más los intereses y accesorios correspondientes, en caso de que este último hubiere sido transferido a un tercero; y
- e) Inhabilitación para solicitar nuevamente un Certificado de Inclusión en el presente régimen.

ARTÍCULO 36. Procedimiento. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente y exigirá, y oportunamente ejecutará, garantías constituidas por los beneficiarios mediante depósito bancario, cheque certificado contra entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL, aval bancario, seguro de caución o



pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca. Con el fin de determinar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones emergentes y/o la aplicación de las respectivas sanciones, así como para la suspensión e interrupción de la prescripción legal, rige lo dispuesto por la Ley No 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias y complementarias.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- Infraestructura de transporte de la Energía Eléctrica. Las plantas de generación de energía eléctrica de fuente renovable con destino a la producción de hidrógeno renovable que requieran acceso y/o ampliación de la infraestructura de transporte de energía eléctrica se regirán por lo dispuesto por la Ley No 24.065, sus modificatorias y complementarias, que regula el Régimen de la Energía Eléctrica. Todo proyecto para la producción de hidrógeno y sus derivados que base su proceso productivo en la electrólisis deberá construir a su cargo la infraestructura de transporte eléctrico necesaria para su vinculación al Sistema Argentino de Interconexión (SADI). Para el caso de las instalaciones industriales de producción de derivados, podrán contractualizar energía como cualquier gran usuario, corriendo por su cuenta los costos que impliquen al sistema la garantía de energía firme de origen no fósil. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA determinará el modo, las condiciones y la cuantía en los cuales los proyectos pueden intercambiar energía con el SADI, como asimismo las modalidades que pueden adoptar dichos intercambios. Como criterio general se establece que dichos intercambios deben resultar provechosos para el SADI y el costo de la energía del sistema, no pudiéndose en modo alguno cargar costos al mismo. La infraestructura y equipamiento adicional en el SADI que se requiera para dichos intercambios correrá por cuenta de los proyectos, salvo en aquellos casos en

que se trate de una iniciativa del ESTADO NACIONAL para mejorar el sistema eléctrico.

ARTÍCULO 38.- Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable.

Los productores de hidrógeno renovable que cuenten con unidades productivas cuyas plantas de generación de energía eléctrica se desarrollen con conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y/o realicen operaciones de comercialización de energía eléctrica con otros agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) están comprendidos por lo dispuesto en las Leyes No 24.065, No 26.190 y No 27.191, sus respectivas modificatorias y complementarias, en materia del Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable (MATER).

ARTÍCULO 39.- Plan Nacional de la Economía del Hidrógeno para la Transición Energética.

Encomiéndose a la AGENHIDRO que elabore un Plan Nacional de la Economía del Hidrógeno para la Transición Energética, el cual deberá dar cuenta de la estrategia nacional para su despliegue e implementación. El Plan se actualizará de forma periódica y deberá contemplar, entre otros:

a) la determinación de objetivos, metas intermedias e indicadores de seguimiento para el cumplimiento de las mismas, en el marco del propósito de la presente ley.

b) el establecimiento de los criterios para evaluar la priorización de aplicaciones promocionadas del hidrógeno bajo en emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), incorporando análisis comparativos que identifiquen barreras y oportunidades, impactos diferenciales, costos y beneficios; explicitando la metodología para la elaboración de las proyecciones.

c) la incorporación de instancias de validación federal y de todas las partes involucradas del contenido del referido Plan Nacional.

d) la asignación a las instituciones competentes de las acciones que le correspondan para alcanzar los objetivos de desarrollo del mencionado Plan Nacional. De conformidad con sus facultades, el PODER EJECUTIVO NACIONAL



propiciará la celebración de acuerdos con otros países de la región para el desarrollo de proyectos de hidrógeno que aprovechen las potencialidades regionales. A ese respecto, la normativa derivada y complementaria incorporará estándares de seguridad, ambientales y de certificación en consonancia con los estándares regionales.

ARTÍCULO 40.- Consejo Federal del Hidrógeno. Créase el Consejo Federal del Hidrógeno, el que se integrará con la participación de:

- a) UN (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- b) DOS (2) representantes de la AgenHidro, a través de su Presidente y/o los directores que él designe;
- c) Representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando tengan proyectos aprobados para la producción de hidrógeno de bajas emisiones, a través de los representantes que cada una de ellas designe.
- d) UN (1) representante de las universidades nacionales con rango no inferior a decano de facultad, UN (1) representante del sector del trabajo, UN (1) representante de la sociedad civil, y UN (1) representante del sector productivo. Son funciones del Consejo Federal del Hidrógeno las siguientes:
 - i) Elaborar estudios sectoriales que permitan mejorar el plan de trabajo definido por la AgenHidro.
 - ii) Elevar a la AgenHidro recomendaciones de política tendientes a promover el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados. El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidido y representado por el representante del ESTADO NACIONAL que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al efecto. Asimismo, será el encargado de dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 41.- Adhesión. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a esta ley y a dictar normativa destinada a



promover la producción de hidrógeno de bajas emisiones, pudiendo adoptar estándares iguales o más exigentes que los nacionales. La aprobación de la localización de los proyectos y los permisos ambientales correspondientes son competencia de las autoridades de aplicación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipal, resultando condición indispensable para el acceso a los beneficios promocionales establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 42.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará esta ley dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA. **ARTÍCULO 43.-** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA. **ARTÍCULO 44.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

IANNI, ANA MARÍA
MOLINA, JUAN CARLOS
LANESAN SANCHO, MOIRA
MARTINEZ, GERMAN
CASTAGNETO, CARLOS DANIEL
ARAUJO HERNÁNDEZ, JORGE NERI
MANGO, MARCELO
SERQUIS, ADRIANA CRISTINA
AGUIRRE, HILDA
FREITES, ANDREA
AVEIRO, MARTÍN
POKOIK, LORENA
MUKDISE, JORGE



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley sobre hidrógeno de bajas emisiones tiene como antecedente inmediato el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en 2023, que permitió instalar este tema estratégico en la agenda legislativa y abrir un debate necesario para el futuro energético de la Argentina. A partir de esa base, el texto que ahora se presenta introduce modificaciones sustanciales que responden a la coyuntura económica actual, y a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de transición energética y cambio climático.

Este proyecto se inscribe, además, en un antecedente legislativo que la Argentina ya ha demostrado saber honrar. La Ley N° 27.191 de Energías Renovables, sancionada en 2015, constituye un ejemplo elocuente: fijó metas ambiciosas de participación de fuentes renovables en la matriz eléctrica nacional y, lejos de quedar como una declaración de intenciones, fue efectivamente implementada. Argentina alcanzó los objetivos estipulados consolidando una capacidad instalada en energía eólica, solar y otras fuentes limpias que hoy forma parte estructural del sistema energético nacional. Ese historial no es menor: demuestra que cuando existe voluntad política y un marco regulatorio adecuado, el país es capaz de transformar una política pública en resultados concretos y medibles.

El presente proyecto aspira a replicar ese modelo de éxito en el sector del hidrógeno de bajas emisiones, con la misma convicción y con la experiencia acumulada como punto de partida. El Proyecto Original fue un paso fundamental porque sentó las bases de una política de Estado en torno al hidrógeno, mostrando con claridad la voluntad argentina de avanzar hacia una matriz energética más limpia y diversificada. Sobre ese piso sólido, este nuevo proyecto da un salto cualitativo: abandona la clasificación por colores y la reemplaza por una terminología moderna, simple y alineada con la regulación internacional, distinguiendo únicamente entre



hidrógeno renovable e hidrógeno de bajas emisiones de carbono. Este cambio no desmerece al texto original, sino que lo perfecciona y actualiza frente a las exigencias de la coyuntura actual. Se logra así un marco conceptual más claro, que brinda certezas, evita ambigüedades y asegura que el hidrógeno argentino sea plenamente compatible con los estándares más exigentes de los mercados globales. En cuanto al contenido nacional, si bien se reducen las exigencias respecto del proyecto inicial, se mantiene una senda progresiva que comienza en el veinte por ciento y alcanza el treinta y cinco por ciento al cabo de treinta años, procurando garantizar la participación de proveedores locales en la cadena de valor.

Se promueve además la radicación de polos industriales y tecnológicos en distintas regiones del país, fortaleciendo el desarrollo federal, la creación de empleo calificado y la incorporación de innovación tecnológica. La Agencia Nacional del Hidrógeno se conserva, pero con una estructura más reducida y ágil, evitando la burocracia excesiva y reforzando la coordinación con la autoridad de aplicación. Con ello se busca dotar al Estado de herramientas eficientes para regular y acompañar un sector dinámico y en expansión. Los beneficios fiscales y aduaneros también se simplifican: se elimina la diferenciación por colores en la amortización acelerada y se consolida un esquema uniforme en tres cuotas, manteniendo la devolución anticipada de IVA y las exenciones a la importación de bienes de capital.

Además, se modifica el régimen aduanero: se eliminan las retenciones progresivas a la exportación que preveía el proyecto original y se privilegia un marco de estímulos, centrado en la reducción de costos de importación. En cuanto al mercado libre de cambios, el Proyecto Nuevo introduce un esquema de acceso gradual a las divisas (20% al primer año, 40% al tercer año y 50% al cuarto), en reemplazo de la disponibilidad inmediata del 50% contemplada en el texto original. En definitiva, este proyecto combina la visión industrialista y de desarrollo nacional que inspiraba al texto original con un enfoque más flexible y pro- inversión, que atiende a la coyuntura económica del país y a las oportunidades que abre la transición energética global. El objetivo es generar empleo de calidad, impulsar la investigación y el desarrollo, y posicionar a la Argentina como un actor relevante en



el mercado internacional de energías limpias, honrando al mismo tiempo los compromisos ambientales asumidos por nuestro país.

En este marco, resulta fundamental destacar la enorme oportunidad que representa el desarrollo de este sector para la Argentina. El hidrógeno de bajas emisiones puede constituirse como un vector clave para la generación de empleo formal y calificado, la promoción del empleo verde, el fortalecimiento de las economías regionales y la diversificación de la matriz energética. Asimismo, ofrece una vía concreta para impulsar la transformación de las matrices productivas provinciales, favoreciendo procesos de industrialización, agregado de valor y desarrollo territorial equilibrado.

En un contexto global que exige avanzar con decisión en la transición energética, y considerando los recursos estratégicos con los que cuenta nuestro país, la Argentina se encuentra ante una disyuntiva clave. Podemos repetir esquemas del pasado, en los que nuestros recursos naturales se transforman en plataformas de exportación con escaso impacto en la estructura productiva nacional, o podemos aprovechar esta ventana histórica para dar un salto de calidad que impulse el desarrollo integral del país.

Este proyecto se inscribe claramente en esta segunda opción. No se trata de promover una nueva fase extractiva bajo un lenguaje verde, sino de construir una política de desarrollo que genere industria, conocimiento y trabajo argentino. El hidrógeno no puede ser concebido únicamente como una commodity del futuro: debe constituirse como una herramienta estratégica para diversificar la economía, fortalecer el entramado productivo y avanzar hacia una mayor soberanía tecnológica.

Si no abordamos esta discusión en el presente, corremos el riesgo de reproducir un modelo periférico, en el cual la Argentina exporta energía mientras importa desarrollo. Por el contrario, el desafío es asumir un rol activo en la transición energética global, definiendo reglas claras que permitan que cada inversión, cada proyecto y cada avance tecnológico contribuyan efectivamente al desarrollo



sostenible, federal e inclusivo de nuestro país. Por dichos motivos, solicito el acompañamiento de mis pares.

IANNI, ANA MARÍA

MOLINA, JUAN CARLOS

LANESAN SANCHO, MOIRA

MARTINEZ, GERMAN

CASTAGNETO, CARLOS DANIEL

ARAUJO HERNÁNDEZ, JORGE NERI

MANGO, MARCELO

SERQUIS, ADRIANA CRISTINA

AGUIRRE, HILDA

FREITES, ANDREA

AVEIRO, MARTÍN

POKOIK, LORENA

MUKDISE, JORGE